León, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1155/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **A 0650598 (Letra T cinco ocho ocho cinco dos tres uno),** levantada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al actor a efecto de que en el término de 05 cinco días hábiles, corrija y complete su demanda debiendo precisar lo siguiente:

1. Deberá de hacerse acompañar del original o copia certificada, así como de sus respectivas copias simples, para el expediente original y su duplicado, y para correr traslado a la autoridad correspondiente, del documento legal idóneo mediante el cual demuestre su personalidad jurídica en el presente expediente, esto es anexe la documental a través de la cual lo acredite como legal poseedor o propietario del vehículo de motor marca Chevrolet, tipo sedán, modelo 2011 dos mil once, con placas de circulación GNT 939-A (Letra G N T nueve tres nueve guion A). -------------------------------------
2. De igual forma, deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento, sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado para la autoridad que señale como demandada y para el original y duplicado del expediente. --------------

Se apercibe al prominente que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por ostentando que es propietario del vehículo de motor que refiere, sin acreditar su propiedad o legal posesión. ---------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se tiene al promovente por presentando demanda en los términos de su escrito inicial de demanda, sin presentar la documentación legal que le fue solicitada---------------------------------

Por lo anterior, se admite su demanda y ordena emplazar a la autoridad demandada agente de tránsito municipal, se le admiten a la parte actora las pruebas documentales públicas anexas al escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual forma se admite la presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la parte actora. ----------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, solicitada por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandad deberá solicitar a la Tesorería Municipal se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa, o si en caso, aquella ya se hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede para el efecto de que las Autoridades de Tránsito y las de Movilidad de León, Guanajuato, no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación infraccionada, siendo este el documento que se retuvo como garantía de pago.

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecida y admitidas como pruebas a la demandada la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la copia certificada de su gafete, pruebas que dada su naturaleza se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** El día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO. L**a existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple a color, del acta de infracción **A 0650598 (Letra T cinco ocho ocho cinco dos tres uno),** levantada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que concatenada con la manifestación que realiza la demandada en el sentido de que emitió la referida acta. ------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261, relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no afecta el interés jurídico de la parte actora. -----------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve resulta FUNDADA, lo anterior, al considerar que dicho acto administrativo, no afecta la esfera jurídica del recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.** De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción **A 0650598 (Letra T cinco ocho ocho cinco dos tres uno),** levantada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, sin embargo de dicha acta no se desprenden los datos del infractor, es decir, dicho acto administrativo no es dirigido al particular que acude a demandar su nulidad, en tal sentido, resulta imprescindible que el actor de la presente causa acredite contar con interés jurídico, es decir, acreditar la afectación que dicho acto le causa. ------------------

Así las cosas, obra en el sumario, que le formulado requerimiento al actor a efecto de que acreditara el interés jurídico para impugnar el acta de referencia, no obstante, este no dio cumplimiento, por lo que por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al promovente por presentando demanda en los términos de su escrito inicial de demanda, sin presentar la documentación legal que le fue solicitada. ------------

En ese orden de ideas, y considerado que el actor ciudadano (.....), no es el destinario del acta de infracción impugnada, no acredita ser el poseedor o propietario del vehículo infraccionado, así como ser el conductor del vehículo infraccionado, se llega a la convicción de que no acredita contar con interés jurídico para demandar la nulidad de la boleta de infracción **A 0650598 (Letra T cinco ocho ocho cinco dos tres uno),** levantada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -------------------

Luego entonces, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Tercero de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---